

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2020-00312-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: JORGE LUIS CABRERA PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA TÉCNICA OCAD-PAZ.

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretenden los demandantes se proteja los derechos colectivos al ambiente sano, a la seguridad y la salubridad pública, a una idónea infraestructura de servicios y de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales –señalan- están siendo conculcados por la demandada como consecuencia de la decisión tomada en la sesión del Órgano Colegiado de Administración y Decisión, Ocad-Paz, celebrada el 16 de abril de 2020, en el sentido de liberar los recursos que habían sido asignados al proyecto de *“Construcción de redes de media y baja tensión y montaje de transformadores en poste para las veredas la sierra, san pablo, laureles y santa cruz del municipio de El Doncello en el departamento del Caquetá”* (sic), arguyendo el incumplimiento, por parte del Municipio, de los requisitos previos a su ejecución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 152-16 del CPACA, los Tribunales Administrativos, son competentes para conocer en primera instancia de las demandas relativas a la protección e intereses colectivos, que se dirijan en contra de autoridades del orden nacional o personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

El Ocad Paz (creado por el acto legislativo No. 4 de 2017 y reglamentado por el Decreto 1534 del mismo año), es una autoridad del orden nacional, presidida por e Consejero Presidencial para la Estabilización y la Consolidación, y con Secretaría Técnica a cargo del Director del Sistema General de Regalías del Departamento Administrativo Nacional de Planeación.

Así, las cosas, sería del caso asumir el conocimiento del presente asunto. Sin embargo, advierte el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 la competencia, por el factor territorial, recae en “*el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular*”, y que (1) la decisión administrativa que los demandantes señalan como infractora de los derechos colectivos cuyo amparo pretenden fue adoptada en sesión virtual convocada desde su Secretaría Técnica, con sede en Bogotá, donde, además, se suscribió la correspondiente acta, y (2) el domicilio de la autoridad demandada es también la ciudad de Bogotá, es imperioso concluir que la competencia para asumir el conocimiento del asunto recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por ello, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, el Despacho dispondrá el envío del expediente a dicha Corporación.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, **ENVÍESE** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, la demanda de protección de derechos e intereses colectivos promovida por Jorge Luis Cabrera Perdomo y otros contra el Órgano Colegiado de Administración y Decisión OCAD-PAZ.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN	: REVISIÓN DE LEGALIDAD
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-000-2020-00317-00
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
DEMANDADO	: ACUERDO 200-02-01-06 DEL 20/03/2020

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 119¹ y 120² del Decreto 1333 de 1986 y los numerales 2 a 5 del art. 137 del C. C. A. derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, establecidos en los numerales 2 a 5 del art. 162 del C.P.A.C.A., se

Dispone:

1. **ADMITIR** la solicitud de REVISIÓN DE LEGALIDAD presentada contra el Acuerdo No. **200-02-01-06** del 20 de marzo de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Belén de los Andaquíes – Caquetá-.
2. **FIJAR** el proceso en lista por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público y cualquiera otra persona pueda intervenir en la controversia jurídica, conforme lo dispuesto en el artículo 121-1 del Decreto 1333 de 1986.
3. **EXHORTAR** al Gobernador del Caquetá, para que en el término de dos (2) días, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 para que el alcalde, el personero y presidente del Concejo Municipal de Belén de los Andaquíes intervengan en el proceso de considerarlo necesario.
4. **NOTIFICAR** esta decisión a la señora Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

¹ ARTICULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

² ARTICULO 120. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 726d26d1f815719cf94675cd6fb08d249c03321ef7ee2a103b5edc5e62a66a69
Documento generado en 03/07/2020 11:52:37 AM



Tribunal Administrativo del Caquetá

Florencia Caquetá, 3 de julio del 2020

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 18001-23-33-002-2015-00307-00
ACTOR : JOSE JOSE DE LOS RIOS CABRALES
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Conjuez : Dr. **SAMUEL ALDANA**

Se procede a resolver la solicitud efectuada por el abogado FERNEY LEMUS VANEGAS identificado con la cedula de ciudadanía nro. 17.656.161 expedida en Florencia, con Tarjeta Profesional nro.245.417 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

A través de memorial de fecha 13 de enero del 2020 el mencionado profesional manifiesta que reasume el mandato sustituido en su oportunidad al doctor JOSE ALFREDO ROJAS PEREZ.

En consecuencia este despacho

RESUELVE:

Atendiendo dicha petición se le reconoce personería al abogado titular doctor FERNEY LEMUS VANEGAS para efectos de que **reasuma** y por ende, continúe interviniendo en el trámite del presente proceso como apoderado titular el demandante JOSE JOSE DE LOS RIOS CABRALES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL ALDANA
Conjuez



Tribunal Administrativo del Caquetá

Florencia Caquetá, 3 de julio del 2020.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 18001-33-33-001-2016-00782-01
DEMANDANTE : OSWALDO GARCIA LIZCANO
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
CONJUEZ : SAMUEL ALDANA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

OSWALDO GARCIA LIZCANO, quien actúa a través de apoderado, ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, con las siguientes precisas pretensiones:

PRIMERO. Declarar la NULIDAD del acto administrativo complejo conformado por: a) La decisión administrativa contenida en el oficio DSAJ12- 0509 de 28 de marzo de 2012 firmado por la Directora Seccional Diana Isabel Bolívar Voloj expedida por la Dirección Seccional de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva-Huila, que negó el reconocimiento y pago de la prima especial (o prima de nivelación salarial) instituida mediante la Ley 4ª de 1992, art. 14 y b) La Resolución No. 0273 de enero 21 de 2013 proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, Dr. Carlos Enrique Másmela González que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión y confirmó la de primera instancia.

SEGUNDO. Ambos actos con cimento en los Decretos que se relacionan a continuación y que por ende, es necesario su declaración de nulidad de las partes correspondientes que regularon los incrementos salariales entre los años 1995 y 2010, así: Decreto 43 de 1995, Decreto 34 de 1996, Decreto 73 de 1997, Decreto 64 de 1998, Decreto 43 de 1999, Decreto 2739 de 2000, Decreto 1474 de 2001, Decreto 673 de 2002, Decreto 3568 de 2003, Decreto 4171 de 2004, Decreto 935 de 2005, Decreto 389 de 2006, Decreto 618 de 2007, Decreto 658, Decreto 723 de 2009 y Decreto 1405 de 2010.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, y a manera de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condenar a LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL - reconocer y pagar al demandante los valores dejados de erogar en razón de la prima especial o prima de nivelación salarial que da cuenta la Ley 4ª de 1992, art. 14, por los siguientes períodos:

INICIO (Del)	FINALIZACIÓN (Al)	CARGO	TIEMPO LABORADO



Tribunal Administrativo del Caquetá

11 de septiembre de 1995	2 de octubre de 1995	Juez único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes - Cqtá	22 días
27 de octubre de 1995	17 de noviembre de 1995	Juez Tercero Pena Municipal de Florencia - Cqtá	21 días
20 de noviembre de 1995	28 de enero de 1996	Juez Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguan - Cqtá	68 días
29 de enero de 1996	31 de agosto de 1996	Juez único Promiscuo Municipal de Solano - Cqtá	210 días
2 de septiembre de 1996	16 de octubre de 1996	Juez único Promiscuo Municipal de San José del Fragua - Cqtá	44 días
17 de octubre de 1996	27 de noviembre de 1996	Juez único Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá- Cqtá	40 días
1º de febrero de 1998	12 de abril de 1998	Juez único Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá - Cqtá	2 meses 12 días
1º de diciembre de 1998	25 de septiembre de 2001	Juez único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes- Cqtá	32 meses 25 días
11 de enero de 2002	17 de junio de 2002	Juez único Promiscuo Municipal de Curillo - Cqtá	5 meses 6 días
18 de junio de 2002	28 de marzo de 2010	Juez único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes - Cqtá	93 meses 12 días

CUARTO. Que para el reconocimiento y liquidación de lo adeudado, se proceda a aplicar al salario legal establecido mediante los decretos expedidos en cada anualidad, para el cargo correspondiente, el 30%, guarismo que debe sumarse.

QUINTO. Así mismo, solicitó que a las partes demandadas reconozca al suscrito la diferencia de lo cancelado por cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por servicios y demás emolumentos salariales y prestacionales causados en dichos periodos.

SEXTO. Igualmente solicito se ajuste cada uno de estos valores con base en el Índice de Precios al Consumidor de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por consiguiente se:



Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por **OSWALDO GARCIA LIZCANO** en contra de: **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto al representante legal de: **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, y/o quien haga sus veces o se le hayan delegado sus funciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 164 de 2012. Así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFIQUESE POR ESTADO esta providencia a parte demandante.

CUARTO: CORRASE traslado de la demanda a la **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el art.172 de la ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: ORDENASE a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y el envío de los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado.

SEXTO: RECONOCESE personería adjetiva al abogado **CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS** identificado con la cedula de ciudadanía nro. 17.689.718 expedida en Florencia-Caquetá, con tarjeta profesional de abogado número 209.165 del consejo superior de la judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Conjuez,

SAMUEL ALDANA